



Gaderno delas ordenanças fechas por sus altezas a cera
ca dela orden judicial / & aranjeles de los derechos que
las justicias & escriuanos del reyno han de lleuar por ra
zon de sus officios / & como los han de vsar . Inprimi
do por Lançalao polono ynprimidor de libros / eståte en la villa
de Alcala de benares / a costa de Juan ramirez escriuano del conse
jo del Rey & dela Reyna nros señores : el qd le fue tassado en el conse
jo de sus altezas en vn Real cada qderno / con priuilejo q sus al
tezas le dieró por su carta real / q por tiépo de cinco años contados
desde primero dia de setiembre dese pñente año de 1511 qnientos
y tres hasta ser cõplidos : ninguno otro sin su poder lo pueda yn
primir en el reyno ni fuera del ni vñverlo : so pena de cincuenta mill
mrs : la mitad pa la camara / & la otra mitad pa el dicho Juan ramí
rez & de poderlo q ouiere ynprimido o vñdido o ynprimiere o ve
diere o tuviere pa vender cõ otro tanto pa el dicho Juan ramirez .



41 - 5 +

b147-193
CRey don Fernando
y Reyna doña Ysabel.

COrdenanças hechas cerca d'
la orden delos juyzios y de o/
tras cosas a ello concernientes
foja.ii.

CLey quarta del titulo tercero
del fuero en que manera deue
proceder los juezes contra el q'
fuere acusado sobre muerte y/o
otra cosa que merezca pena de
muerte. fo.viii.

CLey setena dela tercera parti
da del titulo delos assentamié
tos como el juzgador deue pas
sar contra el que fuere éplazado
sobre algú yerro que aya hecho
si no q'siere venir al plazo. fo. ix

CReyna doña Ysabel.

CArázel d'los derechos que
ban de llevar las justicias d' re
yno. fo.x.

CReyna doña Ysabel.

CPara q' los alcaldes dela cor
te y chácilleria y otros juezes y
justicias y escriuanos d' reyno
no lleuē el derecho de las mea
jas q' se suele llevar de las ejecu
ciones saluo solamente los dere
chos delos autos q' se fizieren en
las tales ejecuciones y remate
por el arázel q' touiere delos de
rechos q' bá de llevar. fo.xi.

CReyna doña Ysabel.

COrdenanças delos escriuanos

del reyno y los derechos q' bá
de llevar por las escrituras ex
trajudiciales. fo.xij.

CLey diez del ritulo d'los escri
uanos dela tercera partida co
mo el escriuano deue refazer la
carta otra vez quando aquél a
quié la dio dixere q' la avia per
dido. fo.xv.

CLey onze del dicho titulo de
los escriuanos d'la dicha terce
ra partida como el escriuano d'
ue refazer la carta q'ndo aq'l aq'
en fue fecha fuese éplazado y
no q'siese venir o si viniesse la
contradiccione. fo.xvi.

CReyna doña Ysabel.

CArázel delos derechos q' bá
de llevar los escriuanos de con
cejo enel reyno. fo.xvij.

CReyna doña Ysabel.

CArázel delos escriuanos d'
reyno. fo.xvij.

CReyna doña Ysabel.

CArázel delos derechos q' bá
de llevar los escriuanos d'las sa
cas enel reyno. fo.xxiiij.

CReyna doña Ysabel.

CPara que enlos lugares d' se
ñorio y abadengo no se fagan
còrratos éste legos ante los no
tarios dela yglesia ni los legos
los otorgue ante ellos. fo.xxv.

TOrdenanças cerca dela orden judicial t de lo que los escriuia nos han de hazer en sus officios t aranzeles delos derechos que las justicias t escriuanos han de lleuar.



On fernando t doña ysabel por la gracia de dios rey t reyna de castilla: de leon: de aragon: de seculia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mllorcias: de sevilla: de cerdeña: de Cordoua: de cunega: de murcia: de jaben: delos Algarues: de algezira: de Gibraltar: t delas yslas de canaria: Condes de barcelona: t señores de vizcaya t de molina: Duques de arbenas t de neopatria. Condes de rosellon t de cerdanya: Marqueses de oristan t de gociano. Alos del nuestro consejo / oydores delas nras audiencias/ alcaldes/ alguaziles dela nuestra casa t châcillerias/ t a todos los cócejos/ corregidores/ assistétes/ gouernadores/ t juezes de residécia/ alcaldes/ alguaziles/ t merinos t otros juezes t justicias qualesquier/ t a qualesquier nuestros escriuanos t notarios de todas las cibdades t villas t logares t juzgados delos nuestros reynos t señorios assi de realengo como de abadengo ordenes t bebetrias t de señorio t a cada uno t qualquier de vos en vuestros logares jurisdiciones t a otras qlesquier personas de qualquier estado o condicion prebemínecia / o dignidad q sean a quié esta nuestra carta fuese remostrada o su traslado signado de escriuano publico. salud t gracia. Sepades que nos veyédo que assi cumplia a nuestro servicio t a la buena gouernacion delos dichos nuestros reynos t señorios/ avemos mandado hazer ciertas ordenanças assi cerca dela manera que se deue tener en la orden judicial/ como cerca dela manera que los escriuanos deuen tener en vsar t exercitar sus officios/ t así mismo auemos dado ciertas nras cartas t arázeles delos derechos q las justicias t escriuanos d los dichos nros reynos deuen lleuar por razon de sus officios t porq mejor se pueda lo suso dicho saber/ t los dichos juezes t justicias t escriuanos sepálo q bá de hazer t lleuar por razon d sus officios t las partes lo que les han de pagar las mádamos imprimir en molde t fueron imprimidas/ su tenor de las quales es este que se sigue.

CRey don fernando t reyna doña ysabel.

¶ Porque nuestra merced y voluntad es q lo cōtenido en las
dichas ordenācias y cartas y arāzeles suo encorporadas se gu-
arde y cúpla como en ellas se cōtiene mandamos dar esta nra
carta para vos en la dicha razó por la ql vos mandamos a to-
dos y a cada uno de vos como dicho es q veades las dichas
nras cartas y ordenācias y arāzeles q de suo vñā encorporadas
o su traslado imprimido firmado de Juá ramírez nro escriua-
no de camara y les deys y fagays dar tāta fe como dariades a
los originales y las guardedes y cúplades y ejecutedes y faga-
des guardar y cúplir y ejecutar en todo y por todo segun q en
ellas y en cada vna dellas se cōtiene y cōtra el tenor y forma q
llas no vayades ni pasedes ni cōsintades yr ni passar por algu-
na manera: so las penas en ellas cōtenidas y mas so pena dela
nra merced y de diez mill maravedis para la nra camara acan-
da uno de vos por quien sín care delo así fazer y cúplir y por q
lo suo dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretēder igno-
rancia mandamos q esta nra carta sea pregona da en nra corte
por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de al-
cala de henares a dos días del mes de Julio año del nascimie-
to de nro señor Jesu xp̄o de mill y quinientos y tres años. Dó-
aluaro. Joánes licēciatus. fernādus tello licēciatus. Licencia-
tus dela fuete. Licēciatus de carauajal. Licēciatus de santiago
yo juá ramírez escriuano de camara del Rey y dela reyna nue-
stros señores la fiz e escreuir por su mādado cō acuerdo delos
del su consejo. Registrada licēciatus polanco. francisco diaz
chanciller.

Queremos q se mande a q e p dñe de
mejor o menor q en q mējor o menor q
diblan farras